

Sociedad Anónima"; don Juan B. Ribera Sanicobaldo; don Jesús Ribera Martínez; don Miguel Ridaura Escrivá; don Luis Ruiz Civera; don Juan Salazar Montes; don José M. Tortajada Hernández; "Laminar, S. A."; "Auxiliar Laminadora Alavesa, Sociedad Anónima"; "Laminaciones del Berrón, S. A."; "Laminadora San Juan de Dios, S. A."; don Manuel Pita Pena; "Lezama y Cia, S. A."; "La Casa del Hierro Lázaro Gómez, S. A."; "Laminaciones Cantabras, S. L."; "Hijos Sucesores de Gabino Bolado"; "Arsa, S. A."; "Artierro, S. L."; don Juan Dasi Ojea; don Vicente Obiol Gimeno; don Juan Pons Fuster; "Redondos Laminados de Acero, S. A."; "Hierros de Vizcaya, S. A."; "Laminaciones de Miravalles, S. L."; "Laminadora y Constructora del Norte, S. A."; "Ormazábal e Iriando, S. R. C."; "Relaminación y Transformados Aragón, Sociedad Anónima"; "Estampaciones y Forjas Aragonesas, Sociedad Limitada"; "Sifema, S. A."; "Talleres Meleiro, S. A."; y don Manuel Dasi Ojea, contra la Orden del Ministerio de Industria de diez de junio de mil novecientos setenta y dos en los concretos extremos que se establecen: "Segundo-primero. Las barras corrugadas, cualquiera que sea la forma de suministro, (recta, horquilla, madeja o rollo) deben ser fabricadas a partir de semiproductos o productos laminados que no hayan sido objeto de laminación anterior". "Tercero. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres serán de aplicación a las industrias ya instaladas dedicadas a esta actividad, los requisitos que se establecen en el número segundo de la presente Orden", y contra la Orden de seis de febrero de mil novecientos setenta y tres resolutoria de la reposición interpuesta contra la anterior, cuyas resoluciones confirmamos, absolviendo a la Administración, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24200

ORDEN de 15 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.637/1974, promovido por Mr. Christian Aujard, contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.637/1974, interpuesto por Mr. Christian Aujard, contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1973, se ha dictado, con fecha 17 de octubre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo instado por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, que actúa en nombre y representación de Mr. Christian Aujard, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, por la que se deniega la protección en España de la marca internacional "Christian Aujard", que lleva el número trescientos setenta y ocho mil ciento setenta y dos, debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución registral es contraria a derecho y anulándola, ordenar como ordenamos se dé protección en España a la mencionada marca, destinada a distinguir los productos para los cuales fue solicitada y depositada de la clase tercera, catorce, dieciocho, veinticuatro y veinticinco. No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24201

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Sociedad Azucarera Ibérica, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Sevilla por «Sociedad Azucarera Ibérica, S. A.», domiciliada en San José de la Rinconada (provincia de Sevilla), calle Azucarera del Guadalquivir, en solicitud de autorización administrativa para ampliación y modernización de la central térmica de la fábrica azucarera situada en San José de la Rinconada (Sevilla), mediante la instalación de un grupo turbo-alternador de 4.400 KW., preciso para la expansión industrial de la Empresa;

Vistos los informes favorables de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Sevilla y demás Organismos consultados,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Azucarera Ibérica, S. A.», la ampliación y modernización de la central térmica instalada en su fábrica azucarera de San José de la Rinconada (provincia de Sevilla), según anteproyecto suscrito en San José de la Rinconada, en mayo de 1974, por el Ingeniero Industrial don Javier Cano.

La presente autorización se refiere a la instalación de un grupo turbo-alternador y de transformadores de las siguientes características:

A) Turbina de vapor. Presión de servicio, 31 Kg/cm<sup>2</sup> y temperatura de 375° C. Contrapresión de 3,8 a 4 Kg/cm<sup>2</sup>. Potencia, 4.400 KW. Velocidad, 8.000 r. p. m. Reductor de relación, 8.000/1.500 r. p. m.

B) Alternador. Potencia aparente máxima, 5.500 KVA. Factor de potencia, 0,73. Velocidad, 1.500 r. p. m. Frecuencia, 50 Hz. Tensión de generación, 6.000 V.

C) Transformador de 3.150 KVA. Relación de transformación, 6.000/380 V. Transformador de 1.000 KVA. Relación de transformación, 6.000/380 V.

D) Equipos de protección, mando y control.

El plazo de terminación de las obras se fija en un año a partir de la publicación de la presente autorización en el "Boletín Oficial del Estado".

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y con las prescripciones legales relativas a la participación de la ingeniería industrial y trabajo nacionales, cuya proporción mínima se fija en el 75 por 100 sobre el importe total de la nueva instalación.

El peticionario presentará un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir en todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. A este efecto se establece el condicionado siguiente:

#### Contaminación atmosférica

1.º Todas las instalaciones de esta planta productora de azúcar deberán someterse a las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y además deberán cumplir en particular las condiciones y medidas correctoras que se indican en los siguientes puntos.

2.º Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera de toda la planta no rebasarán los niveles establecidos en el anexo IV del citado Decreto 833/1975, concretamente los especificados en el punto 1.2 para la central térmica, en el punto 27 para todo el resto de la planta y en el punto 2 para las instalaciones de combustión.

3.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, los valores de referencia de calidad de aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975, habida cuenta de la contaminación de fondo existente.

4.º No se autorizará por el Ministerio de Industria la puesta en marcha definitiva de la ampliación de la central térmica de esta planta en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las correspondientes instalaciones de depuración que sean necesarias para cumplir con estas especificaciones, así como mientras no se hayan cumplido las demás condiciones de esta Directiva.

Para tal comprobación, se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

5.º A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de esta planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes de la planta, extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

6.º El titular de esta planta deberá efectuar, por lo menos una vez cada mes, una medición de los principales contaminantes vertidos a la atmósfera en los focos de emisión más importantes a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Estas mediciones deberán realizarse según un pro-